



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2011-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PAUCAR RIVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Paúcar Rivera contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 308, su fecha 10 de marzo de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización (ONP) con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 1671-2003-ONP/DC/DL 19990 y 37267-2003-ONP/DC/DL 19990, de 6 de enero de 2003 y 30 de abril de 2003, respectivamente, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los costos procesales.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. Se desprende de autos que la pretensión del actor no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión por cuanto percibe una pensión igual a cuatrocientos quince nuevos soles (S/. 415.00), conforme se aprecia de la Resolución 79486-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 127; tampoco se ha acreditado la existencia de objetivas circunstancias que justifiquen la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2011-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PAUCAR RIVERA

es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda fue interpuesta el día 21 de febrero de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CHAVEZ
SECRETARIO RELATOS